



NEUQUEN, 23 de Agosto del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"FERNÁNDEZ ESCUDERO MARÍA ROSA C/ LA SEGUNDA COOP. LTDA. SEGUROS GRALES. S/ D. y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** (JNQC12 Expte. N° 503005/2014) acumulado a los autos **"PIÑONES PABLO EZEQUIEL C/ FERNÁNDEZ MARÍA ROSA Y OTRO S/ D. y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)"** (JNQC12 Expte. N° 508316/2015) venidos en apelación a esta Sala I integrada por **Cecilia PAMPHILE y Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 351/360 la *A-quo* hizo lugar a la demanda interpuesta por María Rosa Fernández Escudero (Expte. N° 503005/2014) y en consecuencia condenó a La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales a abonarle a la actora la suma de \$ 41.090 con más los intereses y costas y rechazó la exclusión de garantía interpuesta por La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales en el Expte. N° 508316/2015. Además, hizo lugar a la demanda interpuesta por Pablo Exequiel Piñones y en consecuencia condenó a María Rosa Fernández Escudero y La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales a abonarle al actor la suma de \$ 58.000 con más intereses y costas.

A fs. 364 de los autos **"FERNÁNDEZ ESCUDERO MARÍA ROSA C/ LA SEGUNDA COOP. LTDA. SEGUROS GRALES. S/ D. y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** (JNQC12 Expte. N° 503005/2014) apeló la actora y a fs. 370/372 expresó agravios. Se queja en punto a la tasa de interés aplicable. Alega, que la mera aplicación del interés a tasa activa del BPN licúa cualquier crédito ya que nos encontramos en una realidad económica donde la tasa de inflación es excesivamente elevada.

Manifiesta, que el accidente por el que reclama fue en el mes de diciembre de 2013 y que resulta necesario modificar o

ajustar el capital de condena a los fines de la satisfacción de su crédito.

La contraria no respondió los agravios.

En los autos "PIÑONES PABLO EZEQUIEL C/ FERNÁNDEZ MARÍA ROSA Y OTRO S/ D. y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQC12 Expte. N° 508316/2015), a fs. 290 apeló el actor y a fs. 296vta. la demandada María Rosa Fernández Escudero.

A fs. 302/307vta. expresó agravios el Sr. Piñones. Se agravia, porque en la sentencia se dispuso cuantificar los intereses conforme la tasa activa del BPN sin considerar la depreciación del capital indemnizatorio y que ello contradice las consideraciones del fallo "Alocilla". Señala, que la indemnización se ve licuada por la inflación que supera la tasa. Agrega, que los intereses moratorios también tienen una naturaleza reparatoria, que la tasa de interés es un mecanismo de actualización indirecto y se refiere a la consideración del precedente "Alocilla" del TSJ. También, menciona jurisprudencia respecto a la aplicación del doble de la tasa de interés.

Solicita que los intereses sean calculados al doble de la tasa activa publicada por el BPN o por la que esta Alzada estime adecuada para compensar el perjuicio sufrido.

A fs. 309/310vta. la demandada Fernández Escudero expresó agravios. Se queja por la condena en costas dispuesta por la A-quo. Señala, que se le impusieron las costas de manera solidaria con la citada en garantía, cuando dicha condena no debe ni puede recaer sobre ella, atento a las circunstancias acreditadas y resueltas en la causa.

Alega, que la sentencia no hizo mérito del rechazo de la exclusión de cobertura planteada por la aseguradora y que no sólo fue objeto de este proceso sino de uno promovido con anterioridad, causa que fue acumulada al presente juicio y que fue resuelta de manera coincidente. Dice, que en el caso no medió exclusión de cobertura y la declaración de la aseguradora de no responder por la Sra. Fernández Escudero fue ilícita.



Manifiesta, que el hecho de que la demandada tuviera que recurrir a letrados particulares en su defensa no fue parte de una decisión libre y voluntaria sino un efecto propio del rechazo de cobertura que le fue notificado, lo cual no fue valorado por la *Aquo*.

Peticiona, que se condene a la aseguradora a hacer frente a la totalidad de las costas en solitario y de manera exclusiva, incluyendo ello el pago de los honorarios de los letrados de la parte demandada a la que forzaron a litigar y a designar abogados particulares ante la infundada exclusión de cobertura.

Las contrarias no contestaron los agravios.

A fs. 290 el actor Pablo Piñones apeló los honorarios regulados en autos por altos, y su letrado patrocinante por bajos.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe señalar en primer lugar, que no se encuentra discutido en ambas actuaciones el lugar del accidente, la mecánica del mismo ni la atribución de responsabilidad. Tampoco los rubros por los que procedieron las demandas en ambas actuaciones ni su cuantificación.

1. Luego, en punto al agravio de los actores en los expedientes "FERNÁNDEZ ESCUDERO MARÍA ROSA C/ LA SEGUNDA COOP. LTDA. SEGUROS GRALES. S/ D. y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES" (JNQC12 Expte. N° 503005/2014) y "PIÑONES PABLO EZEQUIEL C/ FERNÁNDEZ MARÍA ROSA Y OTRO S/ D. y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQC12 Expte. N° 508316/2015), es decir la tasa de interés aplicable, los recurrentes solicitan que los intereses sean calculados al doble de la tasa activa publicada por el BPN (Sr. Piñones) o por la que se estime adecuada para compensar el perjuicio sufrido (ambos actores).

Al respecto, en el precedente "Alocilla", el TSJ reconoce la incidencia de la inflación para determinar la tasa de intereses y establece que corresponde la tasa activa del BPN, pero no indica puntualmente cuál es la aplicable entre aquellas que publica el BPN.



Sostuvo el TSJ que: *"Abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación".*

"En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)".

Y agregó que: *"No obstante ello -retomando las ideas de Vélez Sarsfield, tal como se remarcara en otras oportunidades y con más razón en el contexto económico actual- es importante destacar que estamos en presencia de un tema conyuntural y, en consecuencia, que los criterios pueden reverse y modificarse cuando resulte necesario, en aras de la debida protección de los derechos de los justiciables", (TSJ, Ac. 1590/2009 en autos "ALOCILLA LUISA DEL CARMEN Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA", Exp. N° 1701/06).*

Recientemente y, considerando el contexto económico actual, la Sala II de esta Alzada dispuso que a partir del 1 de



enero de 2021 y hasta su efectivo pago correspondía la duplicación de la tasa activa del Banco de la Provincia de Neuquén, ("LAFIT C/ CENTRO DE MEDICINA INTEGRAL DEL COMAHUE S.A.", EXP 511.164/2017; "PUEÑAN FRANCISCA C/ INDALO S.A. Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES -SIN LESION-", EXP 526798/2019 y "LANDAETA MIRIAM MABEL C/ TORRES DIEGO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS", EXP 525812/2019). En sentido parecido había resuelto la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial de esta Provincia, en los autos "ALBAICETA, YANET GHISEL C/ INTERGEO SRL Y OTRO S/ DESPIDO", EXP 82438/2018.

En esos precedentes la Sala II sostuvo: "*VI.- La parte recurrente también se queja por la tasa de interés utilizada por la jueza a quo para liquidar los intereses moratorios, entendiendo que la tasa elegida no compensa la desvalorización del capital ni la privación de su uso, proponiendo la duplicación de la tasa activa del BPN*".

"Recientemente esta Sala II ha dictado sentencia en autos "Lafit c/ Centro de Medicina Integral del Comahue S.A." (expte. jnqla6 n° 511.164/2017, 17/11/2022), señalando: "...la ley 23.928, llamada de convertibilidad de la moneda, suprimió todos los mecanismos de ajuste de deudas vía utilización de índices que compensen la devaluación de la moneda (art. 7°)".

"Luego, no es por este camino que puede lograrse, entonces, el sostenimiento del valor del crédito de la parte actora".

"No obstante ello, [...] "Conforme lo sostienen Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos la inflación tiene consecuencias graves desde la perspectiva jurídica pues afecta (o lisa y llanamente destruye) las principales funciones del dinero: ser unidad de cuenta, instrumento de cambio e instrumento de pago. "No sirve como medida de valor de bienes porque, por su propia inestabilidad, se convierte en un metro cada vez más corto al que los particulares miran con desconfianza a la hora de contratar.

Tampoco es útil como instrumento de cambio, pues como fruto de su envilecimiento, no satisface las exigencias mínimas que debería reunir para el intercambio equitativo, que presupone un valor constante de aquello que se entrega a cambio de un bien o servicio”.

“Las secuelas negativas terminan proyectándose, lógicamente, a su aptitud como instrumento de pago, ya que los ciudadanos rehúyen de ella y buscan otras monedas más estables y seguras que permitan una mejor adecuación entre lo debido y lo pagado, entre aquello que fue querido por las partes y lo que es motivo de cumplimiento”.

“...El principio nominalista, en un sentido amplio, es aquél que otorga relevancia jurídica al valor nominal del dinero. En sentido específico, es la regla según la cual la obligación pecuniaria se extingue de conformidad con su importe nominal...Esta doctrina aparece fundada en la premisa de que los valores nominal y real siempre coinciden; sin embargo, cuando esa ficción choca con la realidad económica, no puede servir de base para soluciones justas.

“...El nominalismo tiene dos posibles variantes en su formulación:

“Una de carácter relativo, que lo recepta de modo general pero permite su apartamiento mediante la inserción convencional, legal y judicial de mecanismos de ajuste. Tal es la solución que impera en la mayor parte de los países occidentales...Otra más absoluta conforme la cual el nominalismo es inderogable por voluntad de las partes e imperativo. Un sistema donde el orden público cierra las puertas a todo apartamiento por vía legislativa, judicial o convencional. Es el caso de Alemania...Es también el sistema que equivocadamente ha mantenido el nuevo código civil y comercial” (cfr. aut. cit., “Tratado de Obligaciones”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, T. I, pág. 411/416).

“Ahora bien, teniendo en cuenta la tajante prohibición de reponentenciar la deuda de autos, derivada de la ley 23.928 -cuya

validez constitucional no ha sido puesta en tela de juicio-, y la vigencia del principio nominalista en nuestro derecho interno, el instrumento legal al que puede acudirse para proteger el crédito del trabajador de autos es la tasa de interés”.

“Esta también fue la conducta seguida por el Tribunal Superior de Justicia al sentar doctrina en autos “Alocilla Luisa c/ Municipalidad de Neuquén” (expte. nro. 1.701/2006, Acuerdo n° 1.590 de fecha 28 de abril de 2009 y del registro de la Secretaría de Demandas Originarias)”.

“Aplicando estos conceptos al caso de autos tenemos que la jueza de primera instancia ha mandado liquidar los intereses moratorios sobre el capital de condena conforme la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, desde la fecha del hecho dañoso -15 de junio de 2018- y hasta su efectivo pago”.

“Si comparamos los índices de inflación (IPEC) con la evolución de la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén se advierte que, con alguna fluctuación, la tasa es positiva durante los años 2018 a 2020, pero a partir del año 2021 y hasta el presente existe un desfase entre la tasa de interés referida y la evolución del índice de inflación, ubicándose la primera muy por debajo de la segunda”.

“De acuerdo con la información brindada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Neuquén (www.estadisticasneuquen.gob.ar), la variación interanual a octubre de 2022 del IPC fue de 91,16% cuando la tasa activa acumulada por el mismo período arroja un resultado de 48,69%”.

“Esto demuestra que la sola tasa activa del Banco Provincia del Neuquén es insuficiente para reparar a la actora de los daños producidos por la mora de la demandada, que incluye la depreciación del valor de la moneda nacional”.

“Teniendo en cuenta la pretensión de la parte recurrente (duplicación de la tasa activa), la vigencia de la ley 23.928 que impide la utilización lisa y llana del IPEC para actualizar el capital, y la teoría expuesta por la Corte Suprema de Justicia de



la Nación ante situaciones de emergencia económica en orden al esfuerzo compartido para superar los efectos de las crisis, es que entiendo que resulta procedente aplicar en el sub lite la misma solución adoptada en el precedente citado, fijando una fecha de corte el día 31 de diciembre de 2020, y aplicando la doble tasa a partir del día 1 de enero de 2021 y hasta su efectivo pago”.

“Lógicamente esta modificación en la tasa de interés no ha de compensar totalmente al acreedor por la pérdida del poder adquisitivo del peso nacional, en tanto la inflación es acumulativa y no así el devengamiento del interés, pero tiene la parte actora a su disposición los mecanismos previstos en el art. 770 incs. b) y c) del CCyC”.

“Resumiendo, el capital de condena, con excepción de la indemnización por daño moral, devenga intereses moratorios que se liquidarán de acuerdo con una sola vez la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, desde la fecha del hecho dañoso y hasta el 31 de diciembre de 2020, y a partir del día 1 de enero de 2021 y hasta su efectivo pago, de acuerdo con dos veces la tasa activa del mismo banco.” (voto de Patricia Clérici, 02/12/2022, en autos “LANDAETA MIRIAM MABEL C/ TORRES DIEGO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, JNQC12 EXP N° 525812/2019).

Lo expuesto resulta trasladable al presente, excepto en punto a la aplicación de la duplicación de la tasa de intereses debido a la resuelto posteriormente por la CSJN en la causa “García” (Fallos: 346:143), por lo que, en lugar de la duplicación, corresponde la determinación de una tasa del BPN.

En ese caso la Corte expresó: *“Que, en ese sentido, la multiplicación de una tasa de interés -en este caso, al aplicar “doble tasa activa”- a partir del 1° de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación”.*



"4°) Que la norma del art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, a la que remite la sentencia, tampoco justifica apartarse del mencionado criterio, pues solo faculta a los jueces a reducir -y no a aumentar- los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación", (Fallos: 346:143, "García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", 7/03/2023).

Luego, en un supuesto similar, recientemente la Cámara Nacional Civil sostuvo que: "Cuando se asigna a las deudas en mora una tasa menor a la que abonan -con arreglo a la ley, los reglamentos en vigencia y los pactos válidos- las personas que cumplen sus obligaciones con regularidad, se desplazan las consecuencias ya apuntadas de la morosidad hacia la sociedad y, en paralelo, se beneficia a los incumplidores [...]".

"Esta Sala viene aplicando desde hace tiempo la tasa activa de interés, ya sea por aplicación de la doctrina del fallo plenario "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transporte Doscientos Setenta S.A." del 20/4/2009, ya por considerar que no había motivos para cambiarla a partir de la vigencia del nuevo Código por una tasa pasiva u otra diferente. Sin perjuicio de ello, un nuevo examen de la cuestión permite advertir que la tasa activa que aplica este tribunal no compensa al acreedor, para quien el costo del dinero es mucho más alto".

"La tasa activa judicial conforme el plenario Samudio es del 64,97 % anual (tomando del 1/2/2022 al 1/2/2023), porcentaje que resulta ser menor al impacto inflacionario anual -de público y notorio-, y mucho menos de las que se aplican en el giro comercial bancario (ej. Banco Nación Argentina, tasa de interés para préstamos personales con destino libre, T.N.A. inicial 92,50%)".

"A su vez, y solo como para tener otra pauta de corrección, vemos que el incremento que se aplica sobre los



alquileres conforme la ley 27551 que se basa en los aumentos inflacionarios (Índice de Precios al Consumidor IPC) y salariales (RIPTE), arroja para el mes de febrero la suba del 85,88% anual, lo cual pone en evidencia que la aplicación de una vez la tasa activa es insuficiente para proteger al acreedor de la depreciación de su crédito”.

“Esta Sala propició en numerosos antecedentes la aplicación del “doble de la tasa activa” desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (“Olivieri Andrea Verónica C/ Amarilla Luis y otros S/ Daños y perjuicios”, del 23/2/2023; “Delheye, Beltrán C/ Plaquin, Romina Anabella y otros S/ daños y perjuicios”, del 7/12/2022; “Noval Armando Rafael c/ Transportes Automotores Riachuelo S.A. y otros s/ Daños y perjuicios”, del 6/2/2020; “Schiavone Gustavo Damián c/ Giménez Huelmo Laura y otros s/Daños y Perjuicios”, del 29/8/2019; entre muchos otros)”.

“Ello, entre otros motivos, para incentivar el cumplimiento a deudores morosos, evitar la prolongación de los juicios y para compensar la devaluación de la moneda. Sin embargo, ante el reciente dictado de la sentencia en el caso “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ Daños y perjuicios” n° 51.158/2007/1/RH1, de fecha 7/3/2023, en los que se revoca el criterio mencionado, corresponde adecuar la resolución del tema a la postura jurídica allí sentada”.

“Si bien los fallos de la Corte Suprema de Justicia no resultan vinculantes para los Tribunales inferiores, lo cierto es que mantener nuestra postura puede generar demoras innecesarias y prolongadas en el trámite del proceso”.

“Razones de economía procesal y de seguridad jurídica aconsejan no hacer transitar a las partes por una vía recursiva extraordinaria que, a estar a la referida doctrina, puede culminar en una nueva revocación de la tasa de interés que oportunamente fijaba esta Sala”.



"En consecuencia, si bien este Tribunal no comparte el criterio sustentado por la Corte Suprema en los autos mencionados, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional inútil, corresponde aceptar la postura jurídica que emerge de dichos fallos y dejar de aplicar la "doble tasa activa" en lo sucesivo", (CNCiv., Sala H, José Benito Fajre, Liliana E. Abreut de Begher y Claudio M. Kiper, 10/04/2023, autos "Quiroga, Néstor Orlando y otros c/ Kao, Bao Yu y otro s/ Daños y Perjuicios (Acc. Tran. c/ Les. o Muerte)" n° 47.229/2018 - Juzgado Civil n° 53).

También que: "La solución que propongo (es decir, la aplicación de la tasa activa establecida en la jurisprudencia plenaria) no se ve alterada por lo dispuesto actualmente por el art. 768, inc. "c", del Código Civil y Comercial de la Nación, a cuyo tenor, en ausencia de acuerdo de partes o de leyes especiales, la tasa del interés moratorio se determina "según las reglamentaciones del Banco Central". Es que, como se ha señalado, el Banco Central fija diferentes tasas, tanto activas como pasivas, razón por la cual quedará como tarea de los jueces, en ausencia de pacto o de la ley, la aplicación de la tasa de interés que corresponda (Compagnucci de Caso, Rubén H., comentario al art. 768 en Rivera, Julio C. - Medina, Graciela (dirs.) - Espert, Mariano (coord.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. III, p. 97)", (CNCiv. Sala A, del voto del Dr. Picasso en autos "Wagner, Susana Beatriz c/ Microomnibus Mitre S.A. s/ Daños y perjuicios", Expte. n.° 57737/2014).

Asimismo, debe considerarse que el art. 1748 del Código Civil y Comercial establece: "Curso de los intereses. El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio".

Entonces, a partir de los fundamentos expuestos, corresponde mantener la tasa activa del BPN -conforme publicación del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial- desde la fecha de la mora -fecha del accidente- y hasta el 31 de diciembre de 2020 y, a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago, aplicar la tasa activa efectiva anual BPN, Clientes sin paquete, Préstamos

Personales, Canal de Venta Sucursales, conforme lo requieren y demuestran los recurrentes.

2. Luego, en cuanto al recurso de la Sra. Fernández en los autos "PIÑONES PABLO EZEQUIEL C/ FERNÁNDEZ MARÍA ROSA Y OTRO S/ D. y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQC12 Expte. N° 508316/2015), en punto a las costas del proceso, cabe señalar que la aseguradora de la demandada, La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales, planteó la exclusión de cobertura, la cual fue desestimada (fs. 284).

En cuanto a la asunción de la dirección del proceso por parte del asegurado se ha sostenido, *"Sobre el particular no se habrá de desatender las circunstancias de que cuando el asegurador invoque razones que obstan a la asunción de la garantía debida -por ejemplo, un supuestos de exclusión de cobertura o de suspensión de la misma, o la existencia de una causal de caducidad en que habría incurrido el asegurado o el haberse previsto una franquicia-, la asunción por el asegurado de la dirección del proceso que se le ha promovido, no importa infracción a su deber jurídico, pues razonar así implicaría condenarlo a la indefensión. Entendemos que en ese caso se halla legitimada la actuación del asegurado consistente en gestionar su propia litis, sin perjuicio de que, en ese proceso o en otro ulterior, se debata en torno a la procedencia o no de las razones alegadas por el asegurador. El fundamento de la legitimidad del accionar del asegurado está dado por la circunstancia de que se halla en situación de conflicto, de oposición de intereses, con el asegurador"*, (Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, Tomo III, Editorial La Ley, Buenos Aires, Febrero de 2016, pág. 86).

Además se dijo: *"La aseguradora que asumió una actitud renuente en la asunción de la dirección del proceso, debe oblar todas las sumas cuyo pago corresponde afrontar al asegurado para su defensa"*, (CNcom. Sala A, en autos "Maluccio, Francisco N. v. La Nueva Soc. Coop. de Seguros Ltda.", 15/06/1987, Información Legal, 70033241).



En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de la Sra. Fernández debiendo la aseguradora abonar los honorarios de los letrados de la recurrente asegurada, por su actuación en los autos "PIÑONES PABLO EZEQUIEL C/ FERNÁNDEZ MARÍA ROSA Y OTRO S/ D. y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQC12 Expte. N° 508316/2015).

Por otro lado, cabe aclarar que las costas en la causa "FERNÁNDEZ ESCUDERO MARÍA ROSA C/ LA SEGUNDA COOP. LTDA. SEGUROS GRALES. S/ D. y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES" (JNQC12 Expte. N° 503005/2014) fueron impuestas a la aseguradora demandada (pto. VI de la sentencia, fs. 359).

3. En punto al recurso arancelario deducido por el actor y su letrado patrocinante en autos "PIÑONES PABLO EZEQUIEL C/ FERNÁNDEZ MARÍA ROSA Y OTRO S/ D. y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQC12 Expte. N° 508316/2015), realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por los letrados intervinientes y las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, corresponde confirmar las regulaciones efectuadas por la sentenciante (arts. 6, 7, 9, 10, 12 y 39, LA).

Además, si bien no existen pautas aplicables a los honorarios de los peritos, la retribución debe ser fijada atendiendo a la calidad y complejidad de sus respectivos trabajos, y conforme reiterada jurisprudencia de esta Alzada, estos emolumentos deben guardar relación con los de los restantes profesionales y su incidencia en la definición de la causa (cfr. Sala I, *in re* "PUGH DAVID CONTRA CABEZA RUBEN OSVALDO Y OTRO S/D.Y P. POR USO AUTOM. C/LESION O MUERTE", EXP 385961/9).

Sentado lo anterior y de conformidad con las pautas mencionadas y las que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, se observa que las regulaciones de los peritos resultan ajustadas a derecho, por lo que se impone su confirmación.

III. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo hacer lugar a los recursos de apelación deducidos por María Rosa Fernández

Escudero y Pablo Ezequiel Piñones en los autos "FERNÁNDEZ ESCUDERO MARÍA ROSA C/ LA SEGUNDA COOP. LTDA. SEGUROS GRALES. S/ D. y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES" (JNQC12 Expte. N° 503005/2014) y "PIÑONES PABLO EZEQUIEL C/ FERNÁNDEZ MARÍA ROSA Y OTRO S/ D. y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQC12 Expte. N° 508316/2015) y, en consecuencia, modificar la sentencia (fs. 351/360 en el Expte. N° 503005/2014 y fs. 276/285 en el Expte. N° 508316/2015) y disponer que las sumas de condena determinadas en la instancia de grado devengarán intereses a la tasa activa del BPN -conforme publicación del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial- desde la fecha de la mora -fecha del accidente- y hasta el 31 de diciembre de 2020 y, a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago, aplicar la tasa activa efectiva anual BPN, Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal de Venta Sucursales.

También, hacer lugar al recurso de apelación de la Sra. Fernández debiendo la aseguradora abonar los honorarios de los letrados de la recurrente asegurada por su actuación en los autos "PIÑONES PABLO EZEQUIEL C/ FERNÁNDEZ MARÍA ROSA Y OTRO S/ D. y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQC12 Expte. N° 508316/2015).

Rechazar los recursos arancelarios deducidos por el actor Pablo Ezequiel Piñones y su letrado patrocinante a fs. 290 del Expte. N° 508316/2015 y confirmar las regulaciones de honorarios de fs. 285.

Imponer las costas de Alzada en los autos "PIÑONES PABLO EZEQUIEL C/ FERNÁNDEZ MARÍA ROSA Y OTRO S/ D. y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQC12 Expte. N° 508316/2015), por el recurso del Sr. Piñones, a la demandada y la citada en garantía, y por el recurso de la Sra. María Rosa Fernández, a la aseguradora citada en garantía, por su condición de vencida (art. 68 del CPCyC); y por la apelación de la actora en la causa "FERNÁNDEZ ESCUDERO MARÍA ROSA C/ LA SEGUNDA COOP. LTDA. SEGUROS GRALES. S/ D. y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD



CONTRACTUAL DE PARTICULARES" (JNQC12 Expte. N° 503005/2014), a la demandada vencida (art. 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

1.- Concuero con la respuesta dada al recurso deducido por la Sra. Fernández en los autos "Piñones", respecto de las costas.

Coincido también con la respuesta a los recursos arancelarios.

Disiento en lo demás.

1.1.- En ambos expedientes, los apelantes cuestionan la tasa activa condenada, con base en su insuficiencia para paliar los efectos de la inflación.

Hacen eje en la depreciación de la moneda.

La Sra. Fernández recuerda que el siniestro se produjo en diciembre de 2013, por lo que afirma que *«es crucial que la justicia intente al menos paliar esta depreciación monetaria. Es por ello que se apela esta parte de la sentencia de grado, buscando se modifique o ajuste el capital de condena de modo tal que la actora se acerque lo más posible a la satisfacción de su crédito»* (hoja 370vta.).

El Sr. Piñones, por su parte, destaca que por la insuficiencia de la tasa condenada *«se afecta la indemnización a percibir por la víctima, pues se determina un capital (cuantificado a la fecha del hecho, esto es, el día 18/12/2013) cuyo valor adquisitivo ha quedado completamente licuado con el traspaso del tiempo por una inflación que supera a la tasa con la cual se mandan computar los intereses»* (hoja 302vta.).

También recuerda las consideraciones realizadas por el Tribunal Superior de Justicia en "Alocilla", y afirma que la tasa de interés moratorio debería ser igual a una tasa de interés pura, más la tasa de inflación.

Según lo veo, el planteo relativo a los intereses se efectúa como método para resguardar el impacto negativo de la

inflación y, de esta forma, salvaguardar el contenido económico o el valor de la indemnización en los distintos rubros.

El problema que, en definitiva se plantea, es de fácil comprensión: La desvalorización monetaria es creciente y esto afecta el poder adquisitivo del dinero; las soluciones se acuerdan bajo la lógica del nominalismo y esto no es posible de sostener, cuando la inflación es significativa.

En un escenario tal, el impacto negativo de la inflación es únicamente soportado por el acreedor, quien ve licuado su crédito.

Lo que se pide, entonces, es una solución que restablezca la ecuación económica real, que mantenga y salvaguarde el valor económico de la prestación adeudada, para, de esta forma, hacer efectivos los postulados de reparación plena e integral y conciliar los derechos de propiedad y de igualdad (conf. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, Moltoni, Juan Luis c. NETOC SA s/ abreviado - consignación de alquileres - recurso de inconstitucionalidad • 03/12/2019. Cita: TR LALEY AR/JUR/51563/2019).

1.2.- Ya he abordado esta problemática al resolver en autos "Monsalve" (Expte. 513116/16), "Cotaro" (Expte. 521068/18) y "Pérez" (Expte. 523655/18), entre otros. En extenso, me remitiré a la lectura de los desarrollos allí efectuados.

Reiteraré, aquí, que como indica Trionfetti, los jueces y las juezas aplicamos e interpretamos el derecho; clasificamos las pretensiones y oposiciones en forma diferente de las partes, nos apartamos o modificamos la clasificación propuesta por los litigantes. Podemos interpretar los enunciados normativos de manera diferente y desde allí, obtener una norma jurídica aplicable (regla jurídica) distinta de la agitada por los litigantes, o directamente, utilizar otros enunciados normativos y, en consecuencia, otras normas jurídicas (en "Tratado de Derecho Procesal Constitucional" dirig. por Enrique M. Falcón, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2010, T. I, pág. 539/540).

De allí que, como agrega Patricia Clérici a esa cita: "*El principio denominado iura novit curia indica que las partes son soberanas en su pretensión-oposición y en los fundamentos fácticos en que aquellas se sostienen; al mismo tiempo prescribe que en cuanto a la línea clasificatoria que desde el campo jurídico puede hacerse respecto de esas pretensiones-oposiciones y sobre el relato o estado de cosas que las partes exponen en un proceso, el juez no encuentra ninguna subordinación más que el propio ordenamiento jurídico*" ("SALAZAR ORLANDO ALBERTO CONTRA CONSOLIDAR ART. S.A SOBRE RECURSO ART 46 LEY", Expte. N° 395381/2009).

Aclaro lo anterior, porque el abordaje que propongo implica un tratamiento jurídico distinto, pero que al anclarse en el problema planteado, no extralimita lo peticionado por la parte: Creo importante insistir en que los jueces y las juezas tenemos la obligación de resolver con justicia y equidad los casos concretos que nos llegan a resolución, dentro de los límites de lo pretendido.

Y la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte, encuentra como límite el de la identidad de la propia pretensión.

Por eso, cuando como en el caso, no se altera la introducida por la parte, no se franquea el límite de la congruencia.

1.3.- En este marco, la solución que se acuerde, no puede omitir sopesar que se encuentra vigente la prohibición legislativa de indexar (ley 23928), ni que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio, por lo que deben preferirse aquellas interpretaciones que salvaguarden los derechos afectados sin tener que llegar a aquel extremo.

Es por eso que, en los procesos de daños y perjuicios, la primera respuesta al conflicto pasa por abandonar el esquema tradicional de justipreciar los daños en términos históricos o nominales.

Y esto es posible porque, en estos casos, nos encontramos ante deudas de valor, cuya naturaleza y características fueron desarrolladas bajo el imperio del código velezano, y han recibido expreso reconocimiento en el art. 772 del CCyC.

Como lo he resaltado en los casos citados, la ventaja de este tipo de obligaciones, es que son "sensibles" a las variaciones u oscilaciones que experimenta el signo monetario, en tanto su cuantificación debe efectuarse al momento de ser dictada la sentencia y a valores acordes a esa época.

Entonces, el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho y la sentencia no licúa al crédito; antes bien, las variaciones se ven reflejadas por tratarse de un valor fijado a un momento actual.

Claro que, esta "bondad" o ventaja comparativa se agota una vez cuantificadas, puesto que, a partir de allí, se transforman en obligaciones de dar sumas de dinero: A partir de este hito (coincidente con la sentencia de condena), nos enfrentamos al dilema jurídico que presenta la inflación y la prohibición de indexar las obligaciones de dar sumas de dinero.

1.4.- Frente a la prohibición de indexar -pese al innegable y creciente fenómeno inflacionario- deben ensayarse otras soluciones (que operan, en mi posición, en forma complementaria de la primera).

En este camino, mayormente se ha sostenido, que lo que el legislador ha prohibido es el mecanismo (indexación) y no un determinado resultado.

Se ha acudido entonces a medios alternativos o indirectos, tal el caso de la fijación de una tasa agravada de interés moratorio (o que contemple en su formulación a la expectativa inflacionaria).

Tal fue la tesitura adoptada por el TSJ en la causa "Alocilla", más allá de la actual insuficiencia de la tasa allí elegida.

Siguiendo esa lógica, y comparando las distintas tasas elegibles (conf. art 768 CCyC, y CSJ Fallos: 346:143) con los índices inflacionarios, he optado por la tasa de interés nominal para descubierto en cuenta corriente sin acuerdo personas publicada por el Banco Provincia del Neuquén.

Sin embargo, tal como analicé en los precedentes ya mencionados, aun eligiendo la tasa nominal más alta, las tasas de intereses padecen una serie de limitaciones vinculadas al procedimiento para su aplicación (prohibición de anatocismo como regla), que las tornan inadecuadas para cumplir la finalidad de contrarrestar la inflación por períodos prolongados.

Mientras mayor sea el lapso durante el cual la obligación dineraria queda expuesta a la inflación (mora), menor será la posibilidad de que las tasas de interés puedan cumplir con el fin indirecto que se les pretende atribuir.

Esto explica la complementariedad de las respuestas dadas. Por regla general, ninguna de las dos podrá, por sí sola, contrarrestar la inflación y compensar la privación de uso del capital.

1.5.- Lo cierto es que, en algunos casos (y esto, como dijera, es directamente proporcional al período de mora transcurrido), ni siquiera la combinación de ambas soluciones logra mantener el contenido económico del pronunciamiento y asegurar una tasa pura de interés moratorio.

Ante estos supuestos, si, a pesar de recurrir a estas opciones, el agravio subsistiera, no cabría más que analizar si la prohibición de indexar puede aplicarse o, por el contrario, en concreto, resulta inconstitucional.

Para ello, según lo veo, no hay otro camino posible que no sea efectuar las operaciones matemáticas pertinentes, que permitan la comparación entre las distintas respuestas y determinar si la decisión mantiene el contenido económico de la pretensión que se recepta.



2.- Con base en el abordaje precedente y como adelanté, no puedo adherir a la solución dada por mi colega.

En primer lugar, porque entiendo que no es exacto afirmar que, la tasa activa de uso corriente en materia judicial (publicada por el Gabinete Técnico Contable), haya sido positiva con respecto a la inflación en los años anteriores al 2020.

Puede haberlo sido en algún período; pero -según lo entiendo- debe analizarse en concreto.

Afirmo esto, porque, por caso, esto no ha sido así en el período comprendido entre los años 2018 y 2020.

Véanse los siguientes datos:

| | 2018 | 2019 | 2020 | Interanual |
|-------------|---------|---------|---------|------------|
| Tasa Activa | 35,33 % | 48,41 % | 39,04 % | 122,78 % |
| IPC Nqn | 51,85 % | 61,13 % | 35,66 % | 231,92 % |

(Información extraída de:

a) <http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>

b) <https://www.estadisticaneuquen.gob.ar/static/archivos/Publicaciones/IPC/IPCdiciembre2018.pdf>

c) <https://www.estadisticaneuquen.gob.ar/static/archivos/Publicaciones/IPC/IPCdiciembre2019.pdf>

d) <https://www.estadisticaneuquen.gob.ar/static/archivos/Publicaciones/IPC/IPCdiciembre2020.pdf>

e) <https://www.estadisticaneuquen.gob.ar/static/archivos/Publicaciones/IPC/IPCdiciembre2019.pdf>).

A lo dicho se agrega que, conforme surge del gráfico, la relación entre índice de inflación y porcentual de tasa de interés, no es comparable en términos análogos mes a mes, sino que debe ponderarse el resultado final, lo que exige realizar los cálculos correspondientes.

Véase que los índices de inflación se aplican de manera acumulativa al período inmediato anterior, y esto sólo podría ser equiparable al funcionamiento del interés compuesto (que suponga una capitalización mensual), lo que colisiona con las limitadas posibilidades de anatocismo que autoriza el código de fondo (art. 770 CCyC).

2.1.- Justamente, la limitación anterior, según lo veo, descarta la utilización de una tasa de interés efectiva (claro está que se podrían inaplicar los límites establecidos por la normativa de fondo, pero ello nos situaría, igualmente, en la necesidad de efectuar un análisis constitucional).

Nótese que el Diccionario Financiero del Banco Central de la República Argentina, en referencia a la *«Tasa efectiva anual»*, explica que *«Con el objeto de conocer con precisión el valor del dinero en el tiempo es necesario que las tasas de interés nominales sean convertidas a tasas efectivas. La tasa efectiva es aquella a la que efectivamente está colocado el capital. La capitalización del interés en determinado número de veces por año, da lugar a una tasa efectiva mayor que la nominal»* ([https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/diccionario financiero tabla T.asp](https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/diccionario_financiero_tabla_T.asp)).

Conforme puede observarse, la razón por la cual las tasas efectivas son superiores a las nominales, radica en que representan el resultado de las capitalizaciones operadas en el año, es decir, son el resultado de la aplicación de intereses de manera compuesta.

Sobre el punto -y, por razones de brevedad- me remito a los reparos desarrollados en la causa "Monsalve", respecto de aquellas posiciones que han postulado la posibilidad de disponer una capitalización anual (como lo hace -con loable propósito- la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a través del Acta 2764 de fecha 7/09/2022); o bien, que propician aplicar la tasa de interés como lo hacen los bancos (ver en este sentido, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Capital Federal en el plenario "Uzal", 2 de Octubre de 1991).

Es que no puede omitirse considerar que el art. 770 que contempla el anatocismo, continúa estableciendo a la prohibición como regla; es cierto que la capitalización de intereses en el ámbito judicial es posible en dos oportunidades (inc. b y c), pero ello no autoriza una capitalización por períodos anuales o mensuales.

Cabe recordar aquí que, la Corte Suprema de Justicia en autos "Fabiani, Esteban Mario c/ Pierrestegui" (Fallos 316:3131, 16/12/1993), elaboró una teoría de la capitalización de intereses, cuyo principio general es la prohibición del anatocismo y su carácter de norma de orden público.

Por consecuencia, la capitalización de intereses sólo procede por vía de excepción, con interpretación restrictiva y bajo el necesario concurso de la habilitación legal previa. Se sostuvo: *«Si bien el art. 623 del Código Civil después de su reforma autoriza la capitalización con un criterio más amplio que en la anterior redacción, sigue limitándola a los supuestos expresamente contemplados por la norma, los que -dado su carácter de excepción a la regla- no pueden ser interpretados extensivamente... Es descalificable lo decidido si el sistema de capitalización decidido por el a quo supera significativamente el monto que resultaría de aplicar, en el período correspondiente, los índices de aumento de precios por los que se persigue mantener la intangibilidad del crédito».*

En definitiva, tanto la capitalización anual como la aplicación de los intereses bajo la mecánica utilizada por los bancos, son respuestas que implicarían efectuar una interpretación extensiva de los supuestos previstos en el art. 770 del CCCN, lo que no se condice con su nota de excepcionalidad, que impone -por el contrario- una interpretación restrictiva.

Y es que *«Son numerosos los pronunciamientos en los que la Corte dejó sin efecto las soluciones concretas que habían adoptado los jueces de la causa con base en la doctrina plenaria. Uno de los primeros recayó en la causa "García Vázquez, Héctor y otro v. Sud*

Atlántica Cía. de Seguros”, sentencia del 22.12.1992, donde expresó que “la aplicación de la sentencia de la alzada que por remisión al fallo plenario del fuero dictado en la causa ‘Uzal S.A. v. Moreno, Enrique’, convalida la capitalización permanente y en breves lapsos, lleva a una consecuencia patrimonial equivalente a un despojo del deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres (arg. arts. 953 y 1071 del Código Civil)”. Por tales razones consideró que la sentencia vulneraba garantías constitucionales y debía ser descalificada como acto jurisdiccional (Fallos: 315:2980). El criterio se reiteró en ulteriores decisiones (ver Fallos: 316:3131; 317:53 y sus citas; 318:1345; 319:973; entre otros)».

Y se agrega: «De otro lado, varios fallos del Alto Tribunal fueron más allá, en tanto implicaron una descalificación categórica de la propia tesis central del plenario. En tal sentido, consideró la Corte que la capitalización de intereses allí prevista importaba autorizar “la violación de una norma expresa de orden público (art. 623 Código Civil) sin que concurran los supuestos legales de excepción, de modo que la resolución adoptada por el a quo aparece desprovista de fundamento (conf. Fallos 316-3131)”, y concluyó que la decisión dictada en virtud de la mencionada doctrina plenaria “se encuentra privada de apoyo legal suficiente y justifica su descalificación como acto jurisdiccional, pues implica un menoscabo de las garantías contempladas en los arts. 17 y 18 CN” (in re: “Okretich, Raúl A. v. Editorial Atlántida S.A.”, pub. en JA, 1999-IV, p. 602)...» (cfr. dictamen del fiscal Calle Guevara, al que le debe el nombre el plenario que sustituyó al plenario “Uzal”).

2.2.- En clave de cierre de mi posición:

a) Los daños y perjuicios reclamados en procesos como el presente, son obligaciones de valor. Como tales, su cuantificación debe ser efectuada al momento de dictar sentencia, con un interés moratorio establecido a tasa pura hasta la fecha de cuantificación.



b) Una vez cuantificada la indemnización, nos encontramos ante una obligación de dar sumas de dinero, sujeta a los vaivenes inflacionarios.

c) A partir del dictado de la sentencia, para resguardar el contenido económico del pronunciamiento puede acudirse a una tasa de interés que cubra la inflación y garantice la privación del uso del capital a un porcentaje puro, con las limitaciones establecidas en el art. 770 del CCC.

d) De no lograrse este objetivo, deberá analizarse la constitucionalidad de la legislación que prohíbe los mecanismos de indexación.

3.- Sobre las bases de las consideraciones anteriores y aplicándolas a este caso, las pretensiones recursivas encuentran respuesta - hasta la fecha de la sentencia- en el tratamiento del crédito como deuda de valor (art. 772 CCC).

Como indica Matilde Zavala de González la fijación de la indemnización debe realizarse a valores actuales: El magistrado debe calcular, así sea someramente, qué tipo de bienes era posible conseguir con la cifra demandada y acrecentar el importe pertinente hasta que permita análoga adquisición a la fecha de la condena.

A todo evento, aclaro nuevamente aquí y desde otro ángulo que ello no vulnera el principio de congruencia, en tanto la referencia efectuada en las demandas lo es a un valor y no, a una cantidad de moneda.

La autora que vengo citando explica que *«como directiva emanada del requisito de congruencia, el juez debe partir del valor estimado por el actor al tiempo de demandar, salvo que medie remisión a otro valor anterior como puede ser el vigente a la fecha del hecho. Ahora bien, aludimos a un valor y no a una cantidad de moneda, pues el eje reside en el poder adquisitivo que ella representa en aquel momento, como núcleo a esclarecer. En virtud de ello, la suma estimada al inicio por el pretensor no queda cristalizada, sino que puede y debe fijarse otra nominalmente*

superior si expresa un valor idéntico o similar al que tenía la reclamada en la demanda».

«De allí que deviene imperativo un reajuste monetario incluso oficioso, si es menester para mantener intangibles los términos económicos en que se trabó la litis. Dicho reajuste puede operar indirectamente, es decir, sin instrumentar índices aplicados sobre las sumas mismas, si no verificando la modificación sucedida en la cantidad monetaria necesaria para adquirir determinados productos o servicios». (Cfr. Tratado de daños a las personas, Daño moral por muerte, Editorial Astrea, 2010, pág. 187).

En este contexto, la fijación de valores actuales a la fecha de la sentencia, no afecta el derecho de la contraparte, ni supone incurrir en vicios ultra petita: La prestación se vincula con una "valía", con una expectativa patrimonial determinada, que se traducirá en una suma de dinero.

Es que, si media inflación, para que la reparación sea integral, necesariamente el importe deberá ser el actual y, claramente, superior al vigente al nacimiento de la obligación.

Conforme lo expresó la Corte Suprema en "Ontiveros" (Fallos: 340:1038) «...la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades. Dicha reparación no se logra si el resarcimiento -producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces- resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible (Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4° y 335:2333; entre otros).

En síntesis, el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional».

3.1.- Finalmente, una última consideración en este punto: No desconozco que fijar el valor al momento de la sentencia no deja

de ser complejo. Sin embargo, es posible y existen distintas alternativas a las cuales se puede echar mano.

En esta dirección, Tomás Marino menciona estas dos soluciones:

«(1) la primera, si se hubiera utilizado el giro "en lo que en más o en menos...", consiste en reeditar todos los medios probatorios de los cuales emergen pautas útiles para cuantificar los valores reclamados (pericias, informes, etc.) previo al dictado de cada una de las sentencias de mérito donde la cuestión sea objeto de juzgamiento.

(2) la segunda, habilitar la posibilidad de que el juez, sin reeditar toda o parte de la prueba, exprese a valores actuales la cuantificación monetaria contenida en un elemento de convicción ya incorporado al expediente. Es decir, que el magistrado pueda utilizar la cuantificación monetaria ya realizada en el pasado y en la que se determina el costo de mercado de un cierto bien o servicio que es la base del rubro pretendido (v.gr., un repuesto mecánico, un honorario para una terapia, una prótesis, etc.) y determinar cuántas unidades monetarias se necesitan en el presente para equiparar el poder adquisitivo de aquel monto dinerario pasado. Idéntica solución podría aplicarse si se trata de la suma histórica volcada en la demanda y en la que no se hubiera utilizado la locución "en lo que en más o en menos..."

La primera opción es la menos controvertible en términos procesales y encuentra soporte normativo en la regla que habilitan medidas para mejor proveer —de hecho, hay tribunales que han comenzado a utilizar esta práctica aun sin petición de parte— y es además la más precisa a la hora de responder a la pregunta central: cuánto dinero es necesario para que el acreedor pueda procurarse el valor que le reclama al deudor. Sin embargo, es también la menos conveniente en términos de costos monetarios y temporales dado que conlleva la producción de dictámenes e informes ampliatorios que insumen tiempo y abultan las costas procesales. Es, en definitiva, una solución contraria a la economía procesal: la inflación termina



por anular la utilidad de actos procesales ya realizados y genera la necesidad de hacerlos nuevamente (tantas veces como instancias de juzgamiento se efectúen en la etapa decisoria y recursiva).

La segunda alternativa es más sencilla pues importa una operación intelectual del juez y no insume tiempo ni costos complementarios. Forma parte de la tarea de justipreciar el valor controvertido. Tiene la virtud de evitar que el valor económico del actor no se diluya en el tiempo que transcurre desde la demanda (si no se usó la fórmula) o la producción de la prueba (si a ella fue supeditado el reclamo) y la sentencia de primera o segunda instancia, cualquiera sea la que contenga cuantificación final de la utilidad pretendida.

Idealmente, el índice a escoger para actualizar un monto dinerario desactualizado debe tener la aptitud de representar la evolución histórica del valor del bien originalmente tarifado (por el actor, por un perito, por aquel que emite un informe, etc.) y que se vincula con el crédito del accionante. Así, por caso, si se trata de una indemnización por daño emergente consistente en el costo de una prótesis fabricada en el extranjero, su valor de mercado seguramente estará atado al dólar norteamericano y será la evolución de ésta última divisa la que corresponderá utilizar para actualizar su cuantificación en pesos realizada en etapas procesales ya pasadas. Si el valor controvertido se vincula con una obra de construcción, podrá utilizarse un índice que refleje la evolución promedio del costo de la obra privada (e.g., ICC-GBA del INDEC). Si se trata del precio de un honorario profesional puede utilizarse la unidad arancelaria o el mínimo ético que regule su colegio profesional que corresponda. Finalmente, si resultare complejo hallar un parámetro o vincularlo con los bienes o servicios a que refiere el *quid* controvertido, puede acudirse a una solución genérica: utilizar el IPC...". (Cfr. Marino, Tomás, Principio de congruencia y depreciación monetaria. Dificultades para debatir deudas de valor en el proceso civil y comercial



bonaerense, Revista de Derecho Procesal, 2020-1, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2020, pág. 371 y sig).

3.2.- Trasladando las consideraciones precedentes al caso, adelanto que, a fines de la justipreciar los valores a la fecha de la sentencia, efectuaré un promedio entre la evolución del Salario Mínimo Vital y Móvil y el Índice de Precios del Consumidor de Neuquén.

Aclaro que no está en crisis la justipreciación de los rubros efectuada por la magistrada a la fecha del evento dañoso, de la presentación de las pericias, o de los presupuestos, según el caso, sino la salvaguarda del valor del crédito, para evitar que se diluya su valor económico.

Sobre estas premisas, los fijaré en base a las siguientes pautas referenciales:

| RUBROS | Monto fijado en sentencia | Ponderación por IPC NQN | Proporcional según SMVyM | Promedio |
|-----------------------|---------------------------|-------------------------|--------------------------|----------------|
| COSTO REP. FERNÁNDEZ | \$41.090,00 | \$1.009.849,80 | \$707.124,66 | \$858.487,23 |
| GASTOS FARM, PIÑONES | \$5.000,00 | \$138.339,61 | \$93.868,18 | \$116.103,90 |
| DAÑO MORAL PIÑONES | \$50.000,00 | \$1.383.396,10 | \$938.681,82 | \$1.161.038,96 |
| PRIVACIÓN USO PIÑONES | \$3.000,00 | \$83.003,77 | \$56.320,91 | \$69.662,34 |

Conforme puede observarse, a la fecha de la sentencia, la reparación correspondiente a la Sra. María Rosa Fernández Escudero asciende a la suma de **\$ 858.487,23**.

La del Sr. Pablo Ezequiel Piñones, por su parte, a la suma de **\$ 1.347.229,42**.

4.- En cuanto a los intereses, deberán correr desde la fecha del evento dañoso.

Por el lapso comprendido entre el accidente y la sentencia de grado, la deuda devengará un interés a tasa pura, que se establece en el 5% anual.



Si bien en anteriores oportunidades he determinado una tasa pura del 8% anual, entiendo que la solución que ahora se acuerda, exige esta adecuación.

Considero, además, en suerte de revisión, que la tasa fijada -de conformidad a lo dispuesto por el art. 768 del CCCN- debe tener una referencia a las tasas de mercado.

A partir de la existencia de una tasa pura como es la de los créditos UVA, tomaré a este valor como de referencia, siguiendo a la publicada por el BPN para estos créditos.

Al respecto, Romualdi explica que, *«...en el caso de deudas de valor o de créditos que han sido actualizados -dejaremos la discusión sobre la validez de esta solución-, al establecer la tasa fija sin referencia a las tasas de mercado se ajustan a un criterio que viene de la anterior normativa, pero que entran en pugna con la nueva disposición del Código Civil y Comercial.*

Aquellas pudieron y pueden fijarse hasta el 31/07/2015, pero a partir de allí la referencia debe ser una tasa bancaria como las de los préstamos UVA. Es cierto que hasta la implementación de estos en el año 2016 no había en el mercado una tasa pura, salvo aquellas que se refieren a los depósitos en dólares. En este caso podría hacerse la salvedad y fijar la tasa tradicional hasta la vigencia de los nuevos créditos, pero a partir de la existencia de una tasa pura en el mercado bancario la referencia -conforme la norma vigente- debe referirse a ella.» (cfr. La capitalización de intereses. Romualdi, Emilio E. Publicado en: LA LEY 30/08/2019, 1 • LA LEY 2019-D, 1115 • RDLSS 2019-19, 1955 TR LALEY AR/DOC/2533/2019).

Luego de la sentencia, ya en el campo de las obligaciones de dinero, las sumas condenadas devengarán un interés conforme la tasa nominal para descubierto en cuenta corriente sin acuerdo personas publicada por el Banco Provincia del Neuquén.

5.- Finalmente, si practicada la liquidación, resultare que el importe que arroje la planilla no recepta -en términos de la

CSJN- la razonable expectativa del acreedor, en esa oportunidad deberán efectuarse los planteos pertinentes.

TAL MI VOTO.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

En lo que es materia de agravio, adhiero al voto del juez Jorge Pasquarelli.

Si bien comparto las apreciaciones que hace la magistrada Cecilia Pamphile respecto de los perjuicios que la alta inflación provoca en supuestos como el de estas actuaciones, y la necesidad de tratar de corregir, en la medida de lo posible, esta distorsión, siendo la concepción de la obligación de valor un medio idóneo a tal fin; en el concreto caso de autos, el actor nunca planteó su pretensión invocando que su acreencia constituía una obligación de valor. Ni siquiera al formular agravio acudió a este instituto, y ello, en mi opinión, impide utilizarlo para resolver la apelación.

En autos "Villarroel c/ Vinet" (P.S. 2011-II, n° 61) adherí al voto de quién era entonces mi colega de Sala, quién, con cita de la Dra. Andrea Merói, alertó sobre las implicancias de los cambios de encuadramientos legales, cuando se trata de un cambio de norma y de toda una serie de consecuencias jurídicas no previstas por las partes. Dijo el Dr. Gigena Basombrio en el precedente citado: "*La máxima iura novit curia, no puede aquí ser entendida como facultad del juez de producir un potestativo cambio de punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes*".

"La fórmula en análisis no implica descargar a las partes de la alegación de las normas jurídicas que le son favorables: significa tan sólo que es innecesario probar el derecho vigente y alegarlo con completa precisión y total exhaustividad. El límite a las facultades de aplicación del derecho por los jueces viene exactamente determinado por los límites que los litigantes hayan

querido establecer respecto de sus derechos subjetivos, su medida y la amplitud de su ejercicio”.

“Dice Tapia Fernández: “desde mi punto de vista, la causa de pedir está formada -como se sabe y es communis opinio- por dos elementos: el fáctico y el jurídico. El elemento fáctico -en esto es también pacífica la opinión científica- vincula al juez en todo caso. Pero respecto del elemento jurídico -el controvertido- es necesario establecer, a mi juicio, una apreciación. El elemento jurídico de la causa de pedir no lo constituye tan solo la/s norma/s concreta/s del ordenamiento jurídico aplicable. Pienso que, a su vez, este elemento jurídico está constituido por dos subelementos: el punto de vista jurídico (o calificación jurídica, o razonamiento jurídico, o fundamentación jurídica o como se quiera denominar) que no es más que ese conjunto de consecuencias jurídicas que la ley anuda a un determinado supuesto fáctico y que hace que la tutela específica que solicita la parte sea ésa concreta y no otra distinta (por que el actor puede hacer valer sus derechos si quiere y en la medida que quiere), es el paso del hecho al derecho, la traducción en conceptos jurídicos del supuesto de hecho concreto. Y el elemento puramente normativo de ese punto de vista jurídico: la/s concreta/s norma/s aplicable/s a ese objeto procesal delimitado por las partes y sometido a consideración del juez. De ambos elementos sólo el segundo conforma la libertad del juez en las máximas iura novit curia y dabo tibi ius”.

“En definitiva, la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte encuentra el límite infranqueable de la identidad de la propia pretensión, cuya configuración pertenece al ámbito del poder de disposición del sujeto”.

“Es que el peligro de inseguridad jurídica es evidente para un litigante que no tiene oportunidad de alegar y probar en su defensa todos los elementos constitutivos de la acción no ejercitada que, no obstante, se resuelve”.



"Es que la idea de indefensión es el límite que debe regir el principio iura novit curia tanto desde la perspectiva de la regla de la congruencia, cuanto del respeto del principio de contradicción e igualdad de las partes, ya que lo que está en juego es el derecho de defensa en juicio".

"Si el demandado contesta una pretensión esgrimida en base a todas las prescripciones de la norma A y se lo condena por las de la norma B, entiendo que no se ha respetado su derecho de defensa en juicio..".

"...En resumidas cuentas: el principio por el cual el juez aplica el derecho, el iura novit curia, constituye una potestad del juzgador pero en modo alguno ello puede significar que carezca de límites. Así, dicho principio se encuentra limitado por el principio de congruencia, contradicción, igualdad entre las partes y el derecho de defensa de manera tal que el juez no puede modificar los hechos acreditados en el proceso y a los cuales se encuentra vinculado siempre. Pero tampoco puede modificar la calificación o fundamentación jurídica que realizan las partes en sus escritos introductorios de la pretensión y su contestación y que se encuentra relacionada con los presupuestos de hecho del litigio, pudiendo únicamente modificarse el elemento puramente normativo en ese punto de vista jurídico..." ("D CONTRA D. S/DAÑOS Y PERJUICIOS" 22/6/06)".

En estos términos, si la actora no enmarcó su pretensión en las obligaciones de valor, y el demandado -por ende- no se defendió en este ámbito, la aplicación de aquellas en esta etapa procesal violenta la manda del art. 277 del CPCyC.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Hacer lugar a los recursos de apelación deducidos por María Rosa Fernández Escudero y Pablo Ezequiel Piñones en los autos "FERNÁNDEZ ESCUDERO MARÍA ROSA C/ LA SEGUNDA COOP. LTDA. SEGUROS GRALES. S/ D. y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES" (JNQC12 Expte. N° 503005/2014) y "PIÑONES PABLO



EZEQUIEL C/ FERNÁNDEZ MARÍA ROSA Y OTRO S/ D. y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQC12 Expte. N° 508316/2015) y, en consecuencia, modificar la sentencia (fs. 351/360 en el Expte. N° 503005/2014 y fs. 276/285 en el Expte. N° 508316/2015) y disponer que las sumas de condena determinadas en la instancia de grado devengarán intereses a la tasa activa del BPN - conforme publicación del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial- desde la fecha de la mora -fecha del accidente- y hasta el 31 de diciembre de 2020 y, a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago, aplicar la tasa activa efectiva anual BPN, Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal de Venta Sucursales.

2. Hacer lugar al recurso de apelación de la Sra. Fernández, debiendo la aseguradora abonar los honorarios de los letrados de la recurrente asegurada por su actuación en los autos "PIÑONES PABLO EZEQUIEL C/ FERNÁNDEZ MARÍA ROSA Y OTRO S/ D. y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQC12 Expte. N° 508316/2015).

3. Imponer las costas de Alzada en los autos "PIÑONES PABLO EZEQUIEL C/ FERNÁNDEZ MARÍA ROSA Y OTRO S/ D. y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQC12 Expte. N° 508316/2015), por el recurso del Sr. Piñones, a la demandada y la citada en garantía, y por el recurso de la Sra. María Rosa Fernández, a la aseguradora citada en garantía, por su condición de vencida (art. 68 del CPCyC); y por la apelación de la actora en la causa "FERNÁNDEZ ESCUDERO MARÍA ROSA C/ LA SEGUNDA COOP. LTDA. SEGUROS GRALES. S/ D. y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES" (JNQC12 Expte. N° 503005/2014), a la demandada vencida (art. 68 del CPCyC).

4. Rechazar los recursos arancelarios deducidos por el actor Pablo Ezequiel Piñones y su letrado patrocinante a fs. 290 del Expte. N° 508316/2015, y confirmar las regulaciones de honorarios de fs. 285.



5. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia, en ambas causas, en el 30% de lo que corresponde para la primera (art. 15, LA).

6. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ
Dra. Patricia CLERICI JUEZA

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA